



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0919/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0158, referente al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguelina Ramos Jiménez contra la Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00028, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2018-0158, referente al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguelina Ramos Jiménez contra la Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00028, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1 Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00028, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechaza la acción de amparo, en su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente Acción Constitucional de amparo, interpuesta por la señora Miguelina Ramos Martínez, a través de su representante legal, por haber sido hecha de acuerdo a la normativa procesal vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo SE RECHAZA en virtud de las consideraciones establecidas en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: Exime de costas, por tratarse de una acción constitucional de amparo.

La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrente, señora Miguelina Ramos Jiménez, mediante el Auto núm. 2016-2018-EPEN-00075, dictado el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y notificado a la parte recurrida, Sra. Martha Luz Amaro Fermín, mediante Auto. 2016-2018-EPEN-00075, dictado el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2 Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

La Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00028, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), rechaza el recurso de amparo. En virtud de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión la parte accionante decide recurrir esa en revisión constitucional en materia de amparo por ante este tribunal constitucional, depositando en la secretaria del tribunal que dicto la primera decisión su recurso el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

3 Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00028, tiene como fundamento los siguientes argumentos:

a. La acción de amparo es una institución procesal que habilita al ciudadano solicitar ante un tribunal ordinario, la tutela de un derecho o libertad conculcado por medio de disposición, acto o vía de hechos de los poderes públicos; que así mismo es una función fundamental del Estado dominicano, según el artículo 72 de la Constitución de la Republica, cuyo objetivo principal debe ser la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de os medios que le permitan progresivamente dentro de un orden de libertad y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

b. Que la especie la parte accionante solicita al centro de Entrevistas del Distrito Judicial de Santiago, la entrega de DVD número 0209-16 contentivo de entrevista realizada al menor de edad J.V.P quien figura como testigo a cargo del caso llevado en contra de la señora Miguelina Ramos, a lo cual, se ha opuesto dicho centro en virtud de la resolución número 116/2010 de fecha 18 de febrero del 2010 que reglamenta el procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, victimas o testigos de los centros de entrevistas, alegando en accionante violación al derecho de defensa y principio de igualdad entre las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que el tribunal Constitucional ha realizado el test de la razonabilidad para poder determinar la razonabilidad de una norma legal: “Se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer su cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la Republica, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de la razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: “El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. La jurisprudencia nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1 el análisis del fin, 2. El análisis de los medios y 3. El análisis de la relación entre medio-fin.

d. En cuanto al primer criterio del test de razonabilidad, esto es, el análisis buscado, la resolución 116/2010 de fecha 18 de febrero del 2010 que reglamenta el procedimiento para obtener las declaraciones las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas, con dicha medida de no entregar la entrevista realizada a los menores de edad, busca garantizar el principio del interés superior, cual tiene su origen en la Declaración de los Derechos del niño del 1959, instrumento este que en su principio 2 establece: El niño gozara de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral y espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se buscará será el interés superior del niño. Este principio constituye una premisa fundamental de todo proceso relativo d todo proceso relativo a la niñez y adolescencia, consagrado de igual manera en el precitado artículo 3.1 de la convención sobre Derechos del niño, que expresa; “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superior del niño. “Recogido de esta manera en la convención, este principio crea la base para la interpretación y aplicación de la normativa referente a los niños, niñas y adolescentes y establece líneas de acción concretas para todas las instancias, con el fin de poner un límite a la discrecionalidad de las decisiones. Siguiendo estas directrices, la cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia dictada el día 23 de julio del 2003, definió este principio expresando que ...” El interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la convención internacional sobre los Derechos del niño, tiene su origen, en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento...; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto.

e. En relación al segundo criterio (análisis del medio) la obtención de declaraciones de personas menores de edad víctimas o testigos en relación con causas penales fue reglamentada por la Resolución no. 3687-2007 del pleno de la Suprema Corte de justicia, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener dichas declaraciones, amparada en la aplicación de los artículos 3.1, 12 y 19.1 de la Convención sobre los derechos del niño; los principios de intereses superior, oportunidad, de ser escuchado, adopción de medidas para su protección, igualdad y no discriminación y los artículos 227 y 228 del Código para el sistema de Protección de los derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes (ley 136-03) que se refieren a las medidas que deben adoptar los órganos jurisdiccionales para la protección de estos, la necesidad de priorizar sus derechos frente a los derechos de las personas adultas , la obtención de declaraciones mediante entrevistas a través de medios tecnológicos y lo establecido en los artículos 202, 287.2, 327 y 329 del código procesal penal (ley 76-02) sobre testimonio de personas que se encuentren en circunstancias especiales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerabilidad, anticipo de prueba, declaraciones de personas menores de edad y otros medios de prueba y la resolución número 116/2010 de fecha 18 de febrero del 2010 reglamentaria de dicho procedimiento.

f. En lo relativo al tercer elemento (análisis de la relación medio-fin) la necesidad de establecer un sistema operacional de los medios técnicos-legales que permitan obtener las declaraciones de personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, garantizando su dignidad e integridad y el derecho de defensa de los imputados. Dicha resolución tiene como objetivo desarrollar un marco operacional para el proceso de obtener, escuchar, observar, y grabar declaraciones de personas imputadas por violación a las leyes penales. La administración del Centro de Entrevistas entregará al Ministerio Público actuante en “segundo original” al momento de firmar la carta de compromiso, el cual deberá devolver al centro el término del proceso. Dada la relevancia del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, dicho elemento de prueba no puede ser entregado a todas las partes del proceso, porque las limitaciones que conlleva el contenido del mismo, no estaría garantizado en manos de las partes, si en las del Ministerio Público por su calidad de representante del Estado, por tanto, al tratarse de situaciones distintas, no opera violación al principio de igualdad, mucho menos al derecho de defensa que puede ser ejercido plenamente por las partes del proceso, con el conocimiento del contenido de dicho elemento probatorio, donde la defensa tiene la oportunidad de participar en la entrevista y reproducir su contenido en el centro de entrevistas, todas las veces que lo entienda pertinente para su defensa, ni al principio de igualdad entre las partes, RECHAZANDO en consecuencia, la presente acción constitucional de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4 Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

De su parte la señora Miguelina Ramos Jiménez en su escrito de recurso de revisión constitucional en materia de amparo instrumentado el seis (6) de marzo del dos mil dieciocho (2018), establece los siguientes argumentos para sustentarlo:

a. La coordinadora del Centro de Entrevistas para personas en condición de Vulnerabilidad de Santiago justifica su negativa en dos aspectos que merecen ser analizados: a) el primer aspecto que indica es, dicho DVD se le facilitará en el día de la audiencia, a solicitud del juez, el cual se le remitirá directamente al tribunal. Además, los DVDs siempre están disponibles en toda ocasión que los defensores públicos o privados que necesiten ver las entrevistas. B) el segundo aspecto, no tiene la autorización para entregar las reproducciones de las entrevistas directamente en manos de los abogados, defensores públicos o privados, ya que, debe primar el principio del interés superior del niño y adolescente, el principio de prioridad absoluta y la protección al derecho de la imagen.

b. En relación al primer aspecto, el cual el juez que conoció la acción de amparo no se refirió, incurriendo en la falta de motivación, debemos de establecer que el Centro de Entrevistas ofrece cierta disponibilidad del DVD de forma muy limitada, es decir lo que pretende el accionado es, que la defensa técnica acuda a las instalaciones del Centro a una sala abierta al público para poder ver una grabación, en horario limitado.

c. De igual forma decir, además, que el DVD se le facilitara el día de la audiencia a solicitud del juez, también resulta precario y un menoscabado al derecho la defensa, pues la defensa necesita de tiempo y medios adecuados para preparar sus medios de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De ahí que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, suscrito por nuestro país, en su artículo 14 numeral 3, letra b expresa como prerrogativa del imputado; “b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparación de su defensa”.

e. Resulta grave que la Juez de primer grado establezca que dicho elemento de prueba no puede ser entregado a todas las partes del proceso, por las limitantes que conlleva el contenido del mismo, sin embargo, es el mismo código procesal penal que establece en la parte infine del artículo 287 del Código Procesal Penal que regula el anticipo de prueba, indica que el acto se registra por cualquier medio fehaciente y será conservado por el Ministerio Público, sin perjuicio de que las partes se puedan hacer expedir copia.

f. Es decir, conforme a lo anterior, siempre que se trate de una parte del proceso, se puede expedir copia de todo tipo de anticipo e prueba y esto no puede lesionar en modo alguno los principios de interés superior del niño, el principio de prioridad absoluta y la protección del derecho a la imagen, pues de ser así ni el Ministerio Público ni el juzgador que son también partes en el proceso no se le pudiera entregar los elementos probatorios que contienen las declaraciones del menor.

g. Por lo que, el hecho de no entregarle el DVD a la Defensa técnica que contiene la declaración del menor de edad, testigo a descargo, lesiona el derecho de defensa, pues no puede preparar su estrategia de Defensa de forma adecuada.

h. En este sentido, JulioB. Maier connotado jurista argentino, establece que: el derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en las todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal contra él... (que en este tema no es recomendable sino tan solo para lograr una aproximación a él)..., esas actividades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden sintetizarse válidamente en la sentencia, la he probar los hechos que el mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal.

i. Se lesiona el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, pues en la antes citada resolución se puede verificar que el ministerio público se le entrega copia de los DVDs cuando presentan elementos probatorios, sin embargo, a la defensa técnica no se le entrega ni siquiera el DVD cuyo contenido es la declaración del testigo a descargo, es decir propuesto por la defensa técnica, el cual es el supuesto del caso que nos ocupa.

j. Además, la igualdad, garantía de anclaje Constitucional, se lesiona con la no entrega de los DVD, porque con ello no se coloca a las partes en Litis en posiciones parejas, las posibilidades de una parte son ventajosas en relación a la otra, el papel de la fiscalía es predominante.

k. En cuanto al primer elemento del test se puede verificar que así como el Ministerio Público tiene derecho a tener disponibilidad de su prueba a descargo, por lo que el caso que nos ocupa cumple con este primer requisito.

l. De igual forma, en cuanto al segundo elemento del test, el trato que realiza el Centro de Entrevistas para personas en condiciones de Vulnerabilidad del departamento judicial de Santiago a raíz de una circular firmada por el Director de Carrera Judicial, Justiniano Montero no resulta objetivo, ni proporcional, ni mucho menos está razonablemente justificado. El poder judicial no ha justificado porque no se produce un tercer DVD para dárselo a la defensa técnica en caso de que el testigo propuesto sea del imputado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. El tercer elemento puede verificar que el trato diferenciado dado por el centro de entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad de Santiago implica consecuencias desproporcionales en cuanto a la finalidad perseguida. Pues la consecuencia que produce es un perjuicio al derecho de defensa.

n. Es totalmente inexacto que se pretenda alegar que en este caso no hay violación a principios constitucionales. En este caso, el accionante en amparo, alego y probó, no solo en esa instancia, vulneraciones atroces a derechos constitucionales con motivo de la no entrega de este elemento probatorio a descargo, violaciones que se han excedido en el tiempo a causa de la decisión impugnada, por lo cual el presente recurso de revisión resulta procedente y de una total relevancia constitucional.

5 Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente que fue depositado en este tribunal constitucional no consta escrito de defensa de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo. Sin embargo, la misma fue notificada mediante Auto núm. 2016-2018-EPEN-00075, instrumentado por la encargada de la Unidad de primera instancia de Santiago.

6 Opinión de la Procuraduría General de la República

En el expediente que fue depositado en este tribunal constitucional no consta un escrito con la opinión de la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7 Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Escrito contentivo de recurso de revisión constitucional en materia de amparo instrumentado el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00028, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 017/2018, mediante el cual se comunica que los DVDS con declaraciones de una menor de edad va ser entregado en audiencia.
4. Auto núm. 2016-2018-EPEN-00075, que notifica la Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00028 a la parte impetrante.
5. Escrito contentivo de solicitud para anticipo de prueba por parte de la señora Miguelina Ramos Jiménez.
6. Solicitud de entrega de copia de DVDs realizada por la señora Miguelina Ramos Jiménez el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8 Síntesis del conflicto

Este conflicto se origina con la interposición de una acción penal por presunta violación a los artículos 330 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una menor de edad. Se le conoció medida de coerción a la imputada y se le abrió un proceso penal. Como fruto del conocimiento del proceso penal, la defensa técnica solicitó un anticipo de prueba y se procede a interrogar a un menor de edad como testigo a descargo. Más tarde, y fundamentándose en el interés superior del niño, el Centro de Entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad de Santiago negó la entrega del DVD que contenía la entrevista del testigo a descargo (menor de edad) y, por esta razón, la defensa interpone una acción de amparo alegando que se está violentando el derecho a la defensa de la imputada. No conforme con la decisión del tribunal de amparo, interpone por ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9 Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10 Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Para los casos de revisión constitucional en materia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada Ley núm.137-11, cuyo texto dispone que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento¹, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. En ese sentido, hemos podido constatar que se ha cumplido con el tiempo hábil establecido por la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia de este tribunal constitucional en la especie.

b. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11, cuyo concepto fue precisado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c. Esa especial trascendencia o relevancia constitucional fue planteada por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en la cual sentó que:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales

¹ Véanse las sentencias TC/0080/2012, TC/0061/2013 y TC/0071/2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional reforzar su criterio con relación a la improcedencia del amparo por existir una vía más idónea y eficaz para la reclamación de los bienes incautados por el Ministerio Público en el marco de un proceso penal.

11 Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Que la parte recurrente en revisión alega la violación al derecho de defensa y al derecho a la igualdad, sustentado sus alegatos en que no tiene en condiciones de igualdad, el acceso a una prueba a descargo que considera determinante para el ejercicio de su derecho a la defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que luego del estudio de los documentos que constan en el expediente, ciertamente existe un impedimento o negativa a la solicitud hecha por la hoy recurrente en cuanto al acceso a un material (DVD) que pretende ser utilizado como material probatorio, para el ejercicio de su derecho a la defensa.

c. No obstante, a lo mencionado en el numeral anterior, también es preciso señalar que ese DVD contiene las declaraciones de un menor de edad, y que fue invocado por la parte accionada en amparo, hoy recurrida, el principio segundo de la Declaración de los Derechos del Niño de mil novecientos cincuenta y nueve (1959). La cual establece

El niño gozara de una protección especial y dispondrá oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley, y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

d. Es preciso señalar que conforme al expediente que fue depositado en este tribunal constitucional se encuentra la Resolución núm. 116/2018, dictada por el Consejo del Poder Judicial, el dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), que reglamenta el Procedimiento para Obtener Declaraciones de Personas en Condición de Vulnerabilidad, en la cual se establece que la defensa no podrá tener en su poder DVD o material que contenga declaraciones de personas en condición de vulnerabilidad, no obstante, a eso, podrá tener acceso al material cuantas veces considere necesario, pero dentro del Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Es preciso señalar que lo citado en el ordinario anterior es establecido por una resolución, y todo lo concerniente a las pruebas en el proceso penal, son regido por el código procesal penal, y estas disposiciones a su vez van en armonía con derechos consagrados en la Constitución, como el derecho a la igualdad, y el derecho a la defensa.

f. Este tribunal constitucional ha podido comprobar que en contradicción con lo que ha establecido el tribunal de amparo, en la especie se ha violentado el derecho a la defensa del imputado, y también el derecho a la igualdad y se ha entorpecido el debido proceso, toda vez que la parte imputada no tiene acceso al citado material probatorio en condiciones de igualdad. Al impedírsele tener en su poder un material probatorio, el cual puede servir como herramienta para elaborar sus medios de defensa adecuadamente, entonces se puede deducir que se les están violentando los derechos del debido proceso invocados por la parte recurrente.

g. Como ha dicho este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0202/13: “para que exista violación al derecho de defensa, la recurrente tendría que habersele impedido de defenderse y de presentar conclusiones en audiencias durante el proceso”

h. En ese mismo orden de ideas, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0044/12, en el ejercicio del estudio del derecho comparado en la materia, ha citado al Tribunal Constitucional de Perú, específicamente en su Sentencia 4945-2006-AA/TC, la cual sobre el derecho a la defensa estableció lo siguiente:

.... El derecho a la defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan...”

Continuando con la anterior explicación que se da sobre el derecho a la defensa, este tribunal ha podido constatar que la parte hoy recurrente no ha podido ejercer totalmente su derecho a la defensa, igualmente se le ha violentado el derecho a la igualdad, toda vez que no se tiene acceso en condiciones de igualdad al material probatorio.

i. Continuando en el mismo orden de ideas, este tribunal constitucional en contradicción con lo planteado por el tribunal de amparo establece que el interés superior del niño en ningún momento es violentado, toda vez que quien está solicitando el DVD con las declaraciones del menor de edad es una parte del proceso y no alguien ajeno al mismo; por tanto, esas declaraciones no serán entregadas a alguien ajeno a las mismas, sino a una parte interesada. En adición a eso, no se le puede negar esa solicitud amparándose igualmente en una resolución, ya que la norma que rige esa materia es la propia Constitución y el Código Procesal Penal, específicamente en su artículo 299. 7.

j. En cuanto al interés superior del niño el cual es invocado tanto por la parte recurrida, como por las fundamentaciones del tribunal de amparo, este tribunal constitucional es de criterio que no se le puede negar la entrega de la prueba a descargo a una parte del proceso. Para proteger el derecho a la intimidad, que es el derecho fundamental que va relacionado con la protección del menor de edad en la especie, el Tribunal entiende que se debe condicionar la entrega del material haciéndose los debidos ajustes, a fin de que el derecho a la intimidad no sea violentado. En este sentido, condiciona la entrega de dicho DVD a que la imagen del menor sea pixelada y se omita su nombre, sugiriendo poner solo la abreviatura para su debida identificación. De esa manera se protege tanto el interés superior del niño,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho a la intimidad, la dignidad humana y no se violenta el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad, y por consecuencia, se hace una debida administración de la justicia constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Miguelina Ramos Jiménez contra la Sentencia núm. 371-2918-SSEN-00028, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el literal anterior, y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 371-2918-SSEN-00028, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR al Centro de Entrevistas de Personas en Condición de Vulnerabilidad la entrega de la prueba solicitada por la parte recurrente, Miguelina Ramos Jiménez, bajo la condición que la imagen del menor sea **PIXELADA** y se omita su identidad.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Miguelina Ramos Jiménez

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00028, dictada por la cuarta sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santiago, el ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario